

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201805565 01

Discutido y aprobado en Sala No. 48 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Aceptado el impedimento formulado por el magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, por medio de la cual la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, resolvió **sancionar** al abogado **Luis Hernando Sierra Pira**, con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y multa de trece (13) smlmv, por incurrir de manera **dolosa** en la falta contemplada en el **artículo 35.3**, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28.8, en concurso heterogéneo con la falta prevista en el **artículo 39**, al incurrir en la incompatibilidad prevista en el artículo 29.4, desconociendo así los deberes consagrados en los artículos 28.14 y 28.19, todos de la Ley 1123 de 2007.

¹ M.P. Mauricio Martínez Sánchez integrando sala dual con el Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez. La Magistrada Paulina Canosa Suárez salvó el voto.



HECHOS

La presente actuación se originó como consecuencia de la queja interpuesta por las señoras Dabey Mayerit Romero Ruíz y Ana María Salazar Herrera, quienes presentaron denuncia disciplinaria contra el abogado Luis Hernando Sierra Pira, relatando los siguientes hechos:

Informaron las quejas que desde el año 2016, su familia confió a dicho profesional del derecho todos sus asuntos judiciales, entre ellos, la presentación de una demanda de restitución de inmueble arrendado, para ser incoada por parte de Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, contra Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, radicada bajo el No. 2016-00154 00, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Mencionaron que igualmente le confiaron la defensa de sus derechos en el proceso 2016-00419 00, verbal declarativo de contrato de opción, seguido en el Juzgado 19 Civil del Circuito de la misma ciudad, de Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, contra Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero.

Indicaron que le otorgaron poder al abogado Sierra Pira para la contestación de la demanda dentro del proceso 2016-00751, simulación de Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, contra Wilson, William Armando, Henry Orlando, Jairo Lewis, Milton Hernán y Dabey Mayerit, Romero Ruíz, seguido en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Agregó la quejosa Romero Ruíz, que, a título personal, también le encargó al abogado el trámite del proceso de pertenencia No. 2016-



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201805565 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

01295, seguido en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, contra herederos indeterminados, y el radicado 2017-00151, verbal declarativo de prescripción extintiva de deuda hipotecaria, contra Granahorrar, hoy BBVA, seguida en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Fue concisa en señalar la señora Romero Ruíz, en que el togado cobró la suma de \$11'099.500,00 para gastos de los procesos, los cuales nunca se causaron, aduciendo que dichos dineros se descontarían de sus honorarios profesionales y haciéndole firmar recibos por concepto de préstamos, cuando se trataba de valores exigidos por el togado.

Concretó la queja señalando que, para el caso del proceso 2016-00419, el disciplinable actuó estando suspendido de la profesión y luego sustituyó el mandato sin contar con el permiso o visto bueno de sus representados, por lo que tuvieron que revocarle el poder. Finalmente, adujo que el abogado ha tenido más investigaciones disciplinarias, ha sido suspendido e incluso condenado penalmente por tres años de privación de la libertad. (fls. 1 al 107 c.o.).

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1. Identificación del sujeto disciplinable.

Mediante certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se acreditó la condición de abogado del doctor **Luis Hernando Sierra Pira**, identificado con la C. C. No.11.253.370 y T.P. No. 222.385, la cual se encontraba vigente² para la época. A través del certificado de antecedentes del investigado,

² Folio 111 c.o.



obrante a folio 92 del c.o., se indicó que el aquí disciplinado fue sancionado mediante fallo del 7 de junio de 2017, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, suspensión que se hizo efectiva entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de enero de 2018.

2. Apertura del proceso disciplinario.

El asunto correspondió por reparto de fecha 14 de septiembre de 2018³ al Magistrado Mauricio Martínez Sánchez, quien mediante auto de fecha 7 de diciembre siguiente⁴, procedió a dar apertura a la investigación disciplinaria contra el profesional del derecho **Luis Hernando Sierra Pira**, programándose audiencia de pruebas y calificación provisional.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional

3.1.- Primera sesión.

El 25 de septiembre de 2019⁵, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional en contra del abogado **Luis Hernando Sierra Pira**, en la cual, verificada la asistencia del disciplinable, su defensor de confianza, del quejoso sin la presencia del agente del Ministerio Público, el *a quo* procedió a realizar la recepción de la versión libre y espontánea del encartado, de la cual se extrae lo siguiente:

3.1.1.- Versión libre y espontánea del abogado Luis Hernando Sierra Pira (récord 11:57 a 23:10): Luego de indicar sus generales de Ley, mencionó que el padre de la quejosa le dio poder para una

³ Folio 109 c.o.

⁴ Folio 116 c.o.

⁵ Folio 193 c.o.



restitución de inmueble que llevó hasta sentencia favorable y que como se vio suspendido le sustituyó a otro abogado sin que tuviera necesidad de pedir autorización.

Añadió que logró sentencia favorable en tres procesos como se puede verificar, pero que desde el principio se dieron problemas por el pago de sus honorarios y que cuando pidió dinero para las pólizas, no fue por engaños ni mucho menos entregando siempre los recibos correspondientes. Explicó que no en todos los casos pidió dinero para las pólizas y que si lo recibió fue porque en el anterior Código se exigían las pólizas, pero cuando entró a regir el nuevo Código General del Proceso al ver que los Juzgados no las requerían, tuvo que estudiar nuevamente las normas.

Finalmente, manifestó que de honorarios solo recibió dinero por la primera gestión y le quedaron debiendo una cuota del primer caso de la restitución, y que de los demás casos aun le deben sus estipendios.

3.1.2.- Ampliación de queja (récord 2:24 al 11:50). La señora **Dabey Mayerit Romero Ruíz** adujo que respecto del proceso seguido en el Juzgado 19 y otros dos, el togado relacionó unos gastos inexistentes pidiendo el dinero para el pago de unas pólizas que una vez revisados expedientes no existen, y además actuó estando suspendido de la profesión. Aclaró que de honorarios el abogado sí le firmó los recibos por 38, 18 y 15 millones, pero además se dieron dineros por supuestas pólizas por valores de 5 y 2.5 millones y otro más, así como para publicaciones que nunca se hicieron.

Finalmente, afirmó que el togado nunca les dijo que estaba suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, sino que lo averiguaron por su



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201805565 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

cuenta y que solo en un caso sustituyó el poder a un suplente que desconocía el proceso.

3.1.3.- Acto seguido, el Magistrado Instructor accedió a la solicitud de pruebas elevada por el disciplinable por considerarlas pertinentes y conducentes, de la misma manera realizó decreto de pruebas de manera oficiosa, designando a la abogada asistente del despacho, Nubia Alcira Peña Villalobos, para que se desplazara a los Juzgados en donde se llevaron los procesos encargados al abogado **Luis Hernando Sierra Pira** para certificar las actuaciones realizadas, así como los gastos procesales por él sufragados.

3.1.4.- Mediante escrito del 25 de septiembre de 2019, el inculpado **Luis Hernando Sierra Pira** aportó escrito con el que se pronunció sobre los hechos relatados en la queja y las pruebas aportadas por las quejasas⁶.

-La Abogada Asistente del Despacho inspeccionó del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el proceso de restitución con el radicado 2016-00154.⁷

-Igualmente, del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá inspeccionó el juicio declarativo de contrato de opción radicado con el No. 2016-00419⁸.

⁶ Folios 199 al 202 del c.o.

⁷ Folio 243 del c.o.

⁸ Folio 244 del c.o.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201805565 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

-También la Abogada Asistente inspeccionó del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el proceso de simulación radicado bajo el No. 2016-00751.⁹

-De la misma manera se trasladó la empleada al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá e inspeccionó el proceso de pertenencia No. 2016-01295.¹⁰

-Finalmente, se desplazó al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá e inspeccionó el proceso de prescripción extintiva de la deuda hipotecaria radicado con el No. 2017-00151.¹¹

-Se obtuvieron los historiales web de los anteriores procesos para determinar su estado y ubicación.¹²

3.2.- Segunda sesión.

El 12 de julio de 2020, se dio continuidad a la audiencia de pruebas y calificación provisional¹³ adelantada contra el abogado **Sierra Pira**; el operador judicial procedió a realizar un breve recuento de lo acontecido dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Primer caso: Respecto del proceso restitutorio No. 2016-00154 seguido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la demanda fue presentada por el disciplinable, siendo admitida con auto del 25 de mayo de 2016. Una vez notificados los accionados, estos presentaron

⁹ Folio 245 del c.o.

¹⁰ Folio 246 del c.o.

¹¹ Folio 247 del c.o.

¹² Fls 203 a 227 c.o.

¹³ Archivo 04 documento digital y video.



contestación a través de apoderado, y el 5 de septiembre siguiente el acá investigado descorrió el traslado de las excepciones. En varias oportunidades el togado solicitó la entrega de títulos a sus mandantes, así como oficiar al banco para establecer el monto de las consignaciones de arriendos que habían efectuado los allí demandados.

Finalmente, el 24 de octubre de 2017 el actor Arturo Romero Segura le otorgó poder a la abogada Ana María Salazar Herrera, reconociéndosele personería para actuar el 20 de noviembre de 2017, con lo que finalizó el actuar del togado en este asunto. Asimismo, manifiesta el Magistrado que en el caso no se presentaron gastos por “comisión certificación bancaria” por valor de \$100.000 como lo plasmó el togado en el recibo visto a folio 19 del plenario, ni tiene el volumen cómo para justificar el cobro de \$200.000 por “copias proceso de restitución” como obra en el recibo visto en el precitado folio.

Además, no se dio renuncia al poder por el togado durante su gestión, sino que finalizó cuando fue revocado por los actores.

Segundo caso: En el proceso declarativo radicado 2016-00419 seguido en el Juzgado 19 Civil del Circuito, y después en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de Jaime Hernán Arias Arias y Paula Marcela Botero Aristizábal contra William Armando Romero Ruíz y otros, los demandados otorgaron poder al abogado Luis Hernando Sierra Pira, quien presentó contestación. Luego, se llevó a cabo el 2 de marzo de 2017 audiencia de instrucción y fallo, en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimidad por activa, condenado en costas a los demandantes. Seguidamente, el



togado inició el proceso ejecutivo acumulado para el pago de las costas, dictándose el 13 de abril de 2018 mandamiento ejecutivo, y tras agotarse el trámite de rigor el 23 de octubre siguiente, se dictó sentencia declarando probada excepción de compensación e infundadas las demás defensas, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$5'400.000,00.

Si bien el disciplinable solicitó la entrega de títulos, no se hizo efectiva pues no tenía facultad para ello. No obstante, según la inspección practicada en este caso, tampoco se presentaron gastos por “pago póliza de seguro para desembargo de inmueble” por valores de \$1'500.000,00 y \$800.000,00. Además, tampoco se dio renuncia al poder del togado durante todo el proceso.

Tercer caso: Del proceso verbal simulatorio radicado 2016-00751 de Jaime Hernán Arias Arias y Paula Marcela Botero Aristizábal contra Arturo Romero Segura y Otros, cursado en el Juzgado 19 Civil del Circuito y luego pasó al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tras ser admitida la demanda, los demandados le otorgaron poder al disciplinable, quien la contestó. Posteriormente, se llevó a cabo audiencia de instrucción y fallo declarando la existencia del negocio jurídico denominado oferta de propuesta de primera opción de compra y negando las demás pretensiones.

Finalmente, el togado apeló la decisión, pero luego desistió de la alzada. Se aprecia entonces que nunca se presentó un gasto por “póliza de seguro proceso de simulación” por valor de \$5.000.000, ni tampoco el disciplinable presentó renuncia al poder durante todo el proceso.



Cuarto caso: Respecto del proceso de pertenencia del automotor de placa EWR-650 de la quejosa contra personas indeterminadas seguido en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2016-01295, tras ser admitida la demanda el 7 de diciembre de 2016, el togado aportó un recibo de \$70.000 para efectos de emplazar a los demandados indeterminados y posteriormente inscribió la demanda, siendo este el único gasto visible en el proceso que se contabilizó. Luego, sustituyó el mandato a la abogada Laura Pinzón Angulo, pero seguidamente el 11 de abril y 23 de junio de 2018, la demandante otorgó nuevo poder a la abogada Ana María Salazar Herrera, a quien finalmente se le reconoció personería el 4 de julio siguiente. Finalmente, tampoco se presentaron gastos por “anticipo póliza proceso de pertenencia camioneta”, “saldo póliza proceso pertenencia camioneta” ni “publicaciones camioneta” por valores de \$500.000, \$300.000 y \$120.000.

Quinto caso: El proceso verbal de prescripción de hipoteca de la quejosa contra Banco Granahorrar radicado bajo el No. 2017-00151 seguido en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el actor le confirió poder al togado Sierra Pira, quien radicó la demanda que fue admitida luego de subsanada el 17 de mayo de 2017; tras notificar a la accionada esta presentó contestación. El 19 de octubre siguiente, el disciplinable sustituyó el mandato a la abogada Laura Pinzón Angulo y luego, el 30 de enero de 2018, reasumió el poder, recorriendo posteriormente las excepciones. Finalmente, su gestión cesó cuando el 11 de abril de 2018 la demandante otorgó poder a la abogada Ana María Salazar Herrera quien se le reconoció personería el 18 siguiente, por lo que el acá investigado presentó incidente de regulación de honorarios. Por último, se aprecia que no se presentaron los gastos cobrados por el abogado



como por “póliza apartamento proceso de prescripción extintiva de deuda hipotecaria”, “publicación de edicto y notificaciones procesos de prescripción extintiva de deuda hipotecaria” ni “publicación de edicto proceso de prescripción extintiva de deuda hipotecaria” por valores de \$1'700.000,00, \$100.000,00 y \$90.000,00.

Pliego de cargos:

De acuerdo con el presupuesto fáctico puesto de presente en líneas anteriores y que fue referido dentro de la audiencia, la primera instancia coligió que el profesional del derecho inculpado pudo vulnerar el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que estatuye: *“Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales”*, incurriendo en la falta descrita en el artículo 35 numeral 3°, *ibidem*, que reza: *“Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas”*.

En efecto, indicó el *a quo* que el encartado presuntamente había obtenido dineros por concepto de expensas irreales en los siguientes procesos:

- a) En el proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 2016-0154, a instancias del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, al parecer el abogado encartado obtuvo la suma de \$100.000,00 supuestamente para pagar una comisión por certificación bancaria, la cual, según la inspección judicial practicada al proceso nunca se causó. Así mismo, en el mismo proceso, el abogado obtuvo la suma de \$200.000,00 para el pago de fotocopias, que tampoco aparecen acreditados dentro del



proceso inspeccionado. La entrega de dinero de parte de los mandantes, se acreditó con los recibos obrantes a folio 19 del c. o en donde se observa la entrega de dichos dineros concretamente en los meses de abril y julio de 2017.

- b) En el proceso declarativo No. 2016-0419 seguido a instancias del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el abogado cobró a sus mandantes la suma de \$1'500.000,00 (8 de noviembre de 2016), por concepto de pago de una póliza de desembargo, gasto que no aparece acreditado en la inspección que se realizó al proceso, como tampoco aparece la suma de \$800.000,00 (17 de noviembre de 2016), que el abogado cobró a sus mandantes por el mismo concepto, según recibos por él firmados obrantes a folios 74 y 75 del c. o.
- c) En el proceso verbal radicado bajo el No. 2016-0751, seguido a instancias del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no se generó ningún gasto; no obstante, el día 18 de agosto de 2016, el abogado les cobró a sus clientes la suma de \$5'000.000,00, según se acredita con el recibo por él firmado obrante a folio 65 del c.o., supuestamente para pagar una póliza, gasto que no aparece reflejado en la inspección judicial realizada al proceso.
- d) En el proceso de pertenencia de un automotor identificado con el radicado No. 2016-1295, seguido en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, donde figuraba como demandante la quejosa contra personas indeterminadas, no se observa, según la inspección judicial, que en este asunto se haya generado ningún gasto más allá del costo del emplazamiento; no obstante, el abogado cobró



a su mandante las sumas de \$500.000,00 (4 de noviembre de 2016), \$300.000,00 (26 de octubre de 2016) y \$120.000,00 (24 de febrero de 2017), por concepto de un saldo de una póliza, en dos oportunidades y por publicaciones, en la tercera, según se desprende de los recibos aportados por la quejosa y firmados por el abogado, vistos a folio 42 y 43 del c. o.

- e) En el proceso 2017-0151, verbal de prescripción de hipoteca, de la quejosa, contra el Banco Granahorrar, hoy BBVA, conforme con la contrastación que el magistrado instructor hizo a la inspección judicial practicada a dicho asunto, no se observa que allí se hayan generado gastos, se entiende, más allá de los normales de notificación; sin embargo, el abogado cobró a su mandante la suma de \$1'700.000,00 (12 de enero 2017), por concepto de una póliza, \$100.000,00 (15 de mayo de 2017) y \$ 90.000,00 (16 de julio de 2017) por la publicación del edicto, sin que exista evidencia de que dichos gastos se hubiesen generado tal y como se observa con los recibos obrantes a folios 53 a 55 del cuaderno original.

Lo expuesto en precedencia, en concurso heterogéneo con la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento a los deberes contenidos en los numerales 14 y 19 del artículo 28, *ídem*, por presuntamente incurrir en la incompatibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 29, el cual dispone que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, “4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”, por cuanto de las inspecciones judiciales realizadas a



los procesos en los que el abogado representó a la quejosa y a su familia, en particular, en el proceso 2016-00154, restitución de inmueble arrendado, de Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, contra Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, era dable colegir que el togado actuó de manera ininterrumpida desde su inicio (la demanda se admitió el 25 de mayo de 2016), hasta el 20 de noviembre de 2017, cuando le fue reconocida personería a otra colega.

Igualmente, le confiaron la defensa de sus derechos en el proceso 2016-00419, verbal declarativo de contrato de opción, de Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, contra Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, donde actuó desde el 12 de enero de 2016, cuando se notificó de la demanda, hasta el 23 de octubre de 2018, cuando se dictó sentencia declarando probada la excepción de compensación.

También, a través del certificado de antecedentes del investigado, obrante a folio 12 del c. o., se advirtió que fue sancionado mediante fallo del 7 de junio de 2017, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, suspensión que se hizo efectiva entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de enero de 2018, sin que el abogado presentara renuncia al mandato o sustituyera el mismo en ninguno de los procesos atrás relacionados. Las anteriores conductas fueron calificadas a título de **DOLO**.

4. Audiencia de Juzgamiento:



El 25 de agosto de 2020¹⁴, el Magistrado Instructor inició la referida sesión, a la cual no compareció el disciplinable; sin embargo, acudió la defensora de oficio Sara Denice Royero Cerro, designada como tal mediante auto del 13 de marzo anterior. Así las cosas, se presentaron los **alegatos de conclusión**:

Ministerio Público: Solicitó que se declarara disciplinariamente responsable al abogado investigado, ya que les cobró a los quejosos gastos judiciales inexistentes por varios valores considerables como está acreditado en la investigación, e incluso varios recibos fueron suscritos por conceptos distintos a los reales, sin que en su versión libre justificara dicha falta contra la honradez. Además, se acreditó que, estando suspendido del ejercicio de la profesión, el inculpado no sustituyó en todos los 5 procesos, sino solamente en 2 de ellos, y en los demás continuó con la representación estando suspendido del ejercicio de la profesión.

Defensora de oficio: Estimó que, de las pruebas allegadas al plenario, si bien se allegaron algunos recibos de pago, lo cierto es que pertenecía a documentos sin firma, o por conceptos diferentes, por lo que no había certeza de las diligencias, pudiendo tratarse de anticipos de honorarios. Respecto del ejercicio ilegal de la profesional, manifestó que, en caso de demostrarse la falta, se tuviera en cuenta la eventual trascendencia de la conducta y el daño causado, si fuere del caso.

Añadió que, si bien su representado solicitó algunas sumas dinerarias, las mismas fueron para varios trámites judiciales; que su defendido sí logró resultados favorables a favor de sus clientes, lo cual demuestra su

¹⁴ Archivo 10 documento digital y video.



gestión; que algunos dineros dados para gastos fueron cruzados para honorarios debiéndole aún dineros por tal concepto.

Respecto del ejercicio de la profesión estando suspendido, resalta que su representado sí sustituyó en dos procesos, dando fe de su deseo de no continuar para no litigar dentro de periodo sancionado y siendo diligente en los casos en los que actuó.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 30 de octubre de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁵, resolvió **sancionar** al abogado **Luis Hernando Sierra Pira**, con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y multa de trece (13) smlmv, por incurrir de manera **dolosa** en la falta contemplada en el **artículo 35.3**, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28.8, en concurso heterogéneo con la falta prevista en el **artículo 39**, al incurrir en la incompatibilidad prevista en el artículo 29.4, desconociendo así los deberes consagrados en los artículos 28.14 y 28.19, todos de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la falta descrita en el **artículo 35.3**, *ídem*, el *a quo* sostuvo que:

“Ninguna duda surge en cuanto a este punto, pues se halla plenamente establecido, que el abogado solicitó dineros para pago de gastos inexistentes, en cinco procesos que fueron motivo de queja, como pasa a verse:

¹⁵ M.P. Mauricio Martínez Sánchez integrando sala dual con el Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez. La Magistrada Paulina Canosa Suárez salvó el voto.



En el proceso de restitución de inmueble arrendado de Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruiz de Romero, contra Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, radicado bajo el No. 2016-00154, el abogado solicitó la suma de \$100.000, supuestamente para pagar una comisión por certificación bancaria, la cual, según la inspección judicial practicada al proceso, nunca se causó. Igualmente, en el mismo proceso, el abogado solicitó la suma de \$200.000, presuntamente, para copias, que tampoco aparecen acreditados dentro del proceso inspeccionado. La entrega de dinero de parte de los mandantes, se acreditó con los recibos obrantes a folio 19 del c. o.

ii. En el proceso declarativo No. 2016-00419, de Jaime Hernán Arias y Paula Marcela Botero Aristizabal, contra William Armando Romero Ruiz y otros, el abogado cobró a sus mandantes la suma de \$1.500.000, por concepto de pago de una póliza de desembargo, gasto que no aparece acreditado en la inspección que se realizó al proceso, como tampoco aparece la suma de \$800.000, que el abogado cobró a sus mandantes por el mismo concepto, según recibos por él firmados obrantes a folios 74 y 75 del c. o.

iii.-En el proceso verbal radicado bajo el No. 2016-00751, Jaime Hernán Arias y Paula Marcela Botero Aristizábal, contra William Armando Romero Ruiz y otros, no se generó ningún gasto; no obstante, el abogado les cobró a sus clientes la suma de \$5.000.000, según se acredita con el recibo por él firmado obrante a folio 65 del c. o., supuestamente para pagar una póliza, gasto que no aparece reflejado en la inspección judicial realizada al proceso.

iv.-En el proceso de pertenencia de un automotor No. 2016-01295, de la quejosa, contra personas indeterminadas, no se observa, según la inspección judicial, que en este asunto se haya generado ningún gasto más allá del costo del emplazamiento; no obstante, el abogado cobró a sus mandantes las sumas de \$500.000, \$300.000 y 120.000, por concepto de un saldo de una



póliza, en dos oportunidades y por publicaciones, en la tercera, según se desprende de los recibos aportados por la quejosa y firmados por el abogado, vistos a folio 42 y 43 del c. o.

v.-Finalmente, en el proceso 2017-0151, verbal de prescripción de hipoteca, de la quejosa, contra el Banco Granahorrar, hoy BBVA, conforme con la inspección judicial practicada a dicho asunto, no se observa que allí se hayan generado gastos, se entiende, más allá de los normales de notificación; sin embargo, el abogado cobró a su mandante la suma de \$1.700.000, por concepto de una póliza, \$100.000 y 90.000 por la publicación del edicto, sin que exista evidencia de que dichos gastos se hubiesen generado.

Frente a los descargos presentados por el abogado, la primera instancia determinó que la explicación dada por el investigado en manera alguna desvirtuaba el cargo formulado en su contra, es más, ratificaba su responsabilidad en la comisión de la falta, pues no podía pedir anticipadamente dinero, como él dijo, para pólizas, o cauciones que eran las previstas en el artículo 513 del Estatuto Procesal Civil, cuando estas no habían sido ordenadas dentro de los procesos, sin que pudiese ser desconocido para el abogado que solicitar dinero para un gasto que no se había causado, constituía una conducta ilegal.

Indicó además el *a quo*, que era tan evidente la responsabilidad del abogado, que ni siquiera trató de explicar su conducta en cada uno de los procesos, pese a que el Magistrado Sustanciador lo instó a que lo hiciera, sino que dio una explicación general e infundada, como ya quedó visto, incluso, reconociendo que había firmado los recibos de dinero al señalar que de no existir las pólizas no los habría firmado.



Refirió que el inculpado ni siquiera trató de probar la existencia de las aludidas pólizas, muy seguramente porque sabía que no podía hacerlo, pues bastaba con inspeccionar cada proceso para comprobar que los gastos aducidos nunca se habían causado.

Manifestó el Operador disciplinario que no era de recibo la declaración dada por el inculpado en un escrito allegado, donde manifestó que la firma que aparecía en los recibos, no era la suya y que se trataba de copias, pero en la versión libre que rindió, ni siquiera mencionó estos dos aspectos; incluso, aceptó que firmó los documentos de recaudo, obteniendo así una abultada suma de dinero, más de 11 millones de pesos.

Frente a lo manifestado por el togado donde indicó que había obrado de buena fe, la primera instancia refirió que el concepto de buena fe hace referencia a un estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, o la rectitud de una conducta, que lejos estaban del comportamiento que desplegó el abogado, quien aparte de haber recibido unos honorarios que superaron los 40 millones de pesos, optó por tomar dinero de sus clientes, engañándolos y haciéndoles creer que los iba aplicar a las gestiones, cuando dentro de éstas no se habían ordenado.

En cuanto al alegato de la defensa oficiosa, el Magistrado Instructor refirió, *“que si bien es cierto hay algunos recibos que se encuentran sin firma, lo cierto es que los que fueron motivo de reproche están debidamente suscritos por el abogado, y no fueron negados por éste, de tal manera que respecto de los mismos no surge ninguna duda en cuanto a que el dinero contenido en los mismos lo recibió el abogado y*



en cuanto a que fue él quien los firmó, pues en la versión libre rendida, no negó haberlo hecho”.

Indicó además que frente al no pago de sus honorarios, de ser así, el inculpado lo habría dicho en su versión, o lo habría consignado en los documentos, como lo hizo en otros que figuran en la actuación; es más, en la versión reconoció que había recibido el pago de su trabajo, en la suma referida por la quejosa en ampliación de queja, más de 40 millones, faltando únicamente una cuota, luego entonces es evidente que el dinero exigido a sus mandantes, no correspondía a sus honorarios.

Frente a la falta consagrada en el **artículo 39 de la Ley 1123 de 2007**, el *a quo* refirió que:

“se encuentra demostrado, a través de las inspecciones judiciales realizadas a los procesos que el abogado representó a la quejosa y a su familia en el proceso 2016-0154, restitución de inmueble arrendado, de Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruiz de Romero, contra Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, donde el abogado actuó de manera ininterrumpida desde su inicio (la demanda se admitió el 25 de mayo de 2016), hasta el 24 de octubre de 2017, cuando le fue revocado el mandato y se designó a otra abogada. Igualmente le confiaron la defensa de sus derechos en el proceso 2016-0419, verbal declarativo de contrato de opción, de Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, contra Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruiz de Romero, donde actuó desde el 12 de enero de 2016, cuando se notificó de la demanda, hasta el 23 de octubre de 2018, cuando se dictó sentencia declarando probada la excepción de compensación.



Igualmente se encuentra demostrado, a través del certificado de antecedentes del investigado, obrante a folio 12 del c. o., que fue sancionado mediante fallo del 7 de junio de 2017, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, suspensión que se hizo efectiva entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de enero de 2018, sin que el abogado presentara renuncia al mandato o sustituyera el mismo en ninguno de los procesos atrás relacionados. Queda así probada la materialidad de la conducta”.

Así las cosas, concluyó, que era evidente el quebrantamiento de las disposiciones disciplinarias endilgadas al jurista investigado, pues se logró comprobar la actuación dolosa del abogado quien, no obstante conocer que se encontraba suspendido del ejercicio profesional, continuó actuando dentro de los procesos referidos, pese a recaer en él una causal de incompatibilidad para esos efectos.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como también, a los criterios generales de graduación, consideró que *“en el presente caso, encuentra la Sala que se trató de la comisión de 2 faltas, cometidas a título de dolo, así mismo que para la comisión de la falta contra la honradez, el abogado mantuvo engañados a sus clientes, haciéndoles creer que pagaba gastos de los procesos, cuando en realidad solicitaba y recibía dinero para engrosar su peculio, alcanzando una suma superior a los 11 millones de pesos, a lo cual debe agregarse la trascendencia social de este tipo de conductas que debilitan la imagen de la profesión del derecho, ya de por sí bastante resquebrajada, además que el abogado, registra el antecedente de la sentencia impuesta el 7 de junio de 2017, considera*



la Sala que lo justo y proporcionado es imponerle como sanción la de UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA DE TRECE (13) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.

Por lo expuesto anteriormente fue reconocida por el Magistrado de Primera Instancia la falta del abogado **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, imponiéndole como sanción la de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de trece (13) smlmv.

LA APELACIÓN

Frente a la decisión de primera instancia, el abogado inculcado interpuso recurso de alzada, refiriendo que:¹⁶

1. En cuanto al cargo imputado: la presunta omisión del deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, refirió que, como se vislumbra en las pruebas aportadas por la quejosa, se suscribieron recibos de pago tal cual como lo señala y exige la ley. Sin embargo, de la literalidad de la norma se deja a discreción bajo qué tipo de concepto, a lo cual indicó:

“Respetado administrador de justicia, si bien es cierto que por error del suscrito se solicitó un dinero por concepto de ‘pólizas’, conforme a lo establecido en el artículo 513 del código de procedimiento civil, ruego se tenga en cuenta que la fecha en la que se inició el proceso de las referencias 2016-0154 y 2016-0419 que soportan los recibos por el citado concepto fueron en una fecha para la cual estaba empezando a regir el actual código general del proceso, motivo por

¹⁶ Archivo 18 documento digital.



el cual en el ejercicio de mi profesión procedí solicitando el dinero para pólizas, por la naturaleza misma del proceso, resaltando con el debido respeto, que en ningún momento, me negué a firmar los recibos de pago, o rendir cuentas de este dinero a mis poderdantes, pues me considero un profesional de reputación intachable. Y finalizado el negocio jurídico ajustamos cuentas con el porcentaje de mis clientes.”

2. Refirió que no aceptaba la aseveración lanzada por el despacho cuando anunció que el dinero que le fue entregado, “fue irreal o no tiene sustento”, pues como lo manifestó, en ningún momento actuó de manera furtiva con respecto al destino de estos emolumentos. Manifestó que existía una falta de legitimación en la causa, ya que *prima facie*, quien le otorgó el poder para prestarle sus servicios profesionales fue el señor Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, ambos q.e.p.d., y que tal como se puede ver el resultado de los procesos 2016-00419 y otros, concluyeron con sentencias a favor de la parte que representó, resultado de su buena praxis.

3. Indicó que respecto al **proceso de pertenencia No. 2016-0751**, de Jaime Hernán Arias y Paula Marcela Botero Aristizábal, contra William Armando Romero Ruíz y otros, los demandados le otorgaron poder y como menciona la sentencia, cumplió una diligente gestión, al punto de que el asunto terminó a favor de sus mandantes.

Manifestó que ha representado adecuadamente a todos sus poderdantes, y que como se manifiesta en el proceso de pertenencia con radicado No. 2016-01295, de la quejosa se resalta se gestionó debidamente hasta el 19 de octubre de 2017.

4. Evidenció que existe un error conceptual en la pluralidad de recibos de pago aportados dentro del proceso, ya que como manifestó la



defensora de oficio, los recibos que se allegaron corresponden a recibos de caja, algunos en blanco y que contienen conceptos diferentes, otros están sin firma de recibido, lo que deja claro que son por anticipo de honorarios, o a favor de una mercancía de papelería objeto de su oficio, préstamo abonado de honorarios, publicación de edictos y gastos procesales.

Indicó que existe una clara temeridad por parte de la quejosa contemplada en artículo 62 de la Ley 1123 de 2007.

5. Con respecto al cargo por su presunta omisión de los deberes previstos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la citada Ley 1123, consistentes en cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y el de renunciar o sustituir los poderes recibidos para actuar, si bien es cierto que estuvo sancionado y suspendido para el ejercicio de la tarjeta profesional, en un periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de enero de 2018, sustituyó los procesos a su cargo, a excepción de unos procesos que tenía la quejosa.

Relató que *“el motivo de la no renuncia o sustitución de estos procesos, se debe a que se me imposibilitó esta actuación, ya que la quejosa a la fuerza se quedó con todas las carpetas donde reposaba el archivo físico de los mismos, y por motivos de su actitud no se me permitía recibir los datos, para sustituirlo en debida forma o renunciar directamente, ya que no cuento con copias en archivo digital. Pero como puede comprobar el despacho, en ese periodo, pese a que no sustituyó o renunció por los motivos mencionados, no hubo ninguna actuación dentro de los procesos por parte del suscrito, comprobándose que no se sustituyó por capricho o a beneficio alguno de mi parte.”*



6. En cuanto al argumento consistente en que “ninguna duda” existe en torno a que “el abogado solicitó dinero para pago de gastos inexistentes, en los cinco procesos”, refirió que las pruebas aportadas seguían siendo difusas, pues no en todos los recibos de pago se puede establecer claridad de los conceptos, y se han admitido pruebas inconducentes, además de que por parte de la quejosa, no se le cancelaron honorarios completos; aunado a que en reiteradas ocasiones intentó aclarar el cruce de cuentas que la quejosa pretende hacer ver como un acto deshonesto y temerario de su parte, sin embargo, la comunicación con ella ha sido compleja.

7. Con respecto a la audiencia a la cual se le citó, indicó “aporté una excusa médica por mi estado de salud, incapacidad otorgada por la doctora García, sendas fotos del estado de mis miembros inferiores en su momento, copia del historial clínico expedido por Famisanar, pero se hizo caso omiso a las mismas, pruebas de esto que reposan en el despacho, aportadas con radicado de 10 de junio del año 2019, apartándose de lo establecido en el código general del proceso en su artículo 372”

8. En concordancia con el salvamento de voto 2018.05565.00 de la magistrada la doctora Paulina Canosa Suárez, indicó que “la sanción que se impone al suscrito es sobre un proceso pergeñado de nulidades, lo cual me permito desglosar con mi acostumbrado respeto, de la siguiente manera: Es claro que la corporación debe fallar a la luz de los principios procesales constitucionales de nuestro sistema oral, tales como la inmediación, pero en este caso el magistrado se aparta conscientemente de lo que prescribe la Ley 1123 de 2007, al delegar la práctica de la inspección judicial a su abogada; por lo tanto, se trata de



pruebas ilegalmente recaudadas, por una empleada que no tiene las funciones judiciales ni puede tenerlas”.

9. En cuanto a la audiencia, manifestó que *“existe una clara vulneración a mi derecho a la defensa, además de principios constitucionales que fundamentan toda la actuación judicial, publicidad, contradicción entre otros. Resalto que no se hizo una audiencia pública, ya que como respalda la Magistrada en el salvamento de voto, no se publicó en la página web de la secretaría de esa sala, el enlace al público para que quien quisiera hiciera presencia”.*

TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso de apelación fue impetrado dentro del término¹⁷ consagrado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual el Magistrado de Instancia, en auto de fecha 5 de marzo de 2021, lo concedió en el efecto suspensivo.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue repartido el día 22 de junio de 2021 a la Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que figura como ponente. Se dejó constancia del envío de 4-4-22 archivos virtuales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia.

¹⁷ La Sentencia se notificó vía correo electrónico el 27 de enero de 2021



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201805565 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2. De la acreditación de la condición de disciplinable.

Mediante certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia, se acreditó la condición de abogado Luis Hernando Sierra Pira, identificado con la C. C. No.11.253.370 y T.P. No. 222.385, la cual se encuentra en estado vigente¹⁸. A través del certificado de antecedentes del investigado, obrante a folio 92 del c. o., se indicó que el abogado aquí disciplinado fue sancionado mediante fallo del 7 de junio de 2017, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, suspensión que se hizo efectiva entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de enero de 2018.

3. Límites a la apelación.

¹⁸ Folio 111 c.o.



Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹⁹

Así mismo, es importante precisar que el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable al trámite de procesos disciplinarios seguidos contra abogados por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 16²⁰ de la Ley 1123 de 2007, establece que *“el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”*.

4. Del recurso de apelación.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

²⁰ ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.



Contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro de proceso disciplinario adelantado contra abogado, es procedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“Art. 81.- Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”.

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinable está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

2. Interponer los recursos de ley.”

5. Del caso concreto.

Procede entonces la Comisión a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos puestos de presente por el disciplinable en su recurso de apelación.



5.1. Presunta violación al debido proceso como causal de nulidad.

Manifestó el apelante invocando el salvamento de voto que en este asunto hizo la Magistrada de primer grado, Paulina Canosa Suárez, en el sentido de que se configuraba una causal de nulidad, puesto que el Magistrado Mauricio Martínez Sánchez había comisionado a la abogada asistente de su Despacho para que procediera a practicar visitas a los procesos en donde el disciplinable había actuado en representación de la denunciante y que fueron puestos de presente en la queja.

Al punto se dirá, que si bien es cierto el Magistrado hubiera podido solicitar a los juzgados copias de los procesos, lo cierto es que las obtuvo por intermedio de su abogada asistente, lo cual no se considera como una irregularidad que deba subsanarse con la nulidad procesal, pues esas copias procesales fueron puestas de presente al encartado en la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 12 de julio de 2020 en la cual el magistrado instructor Mauricio Martínez Sánchez, en presencia del disciplinable, y haciendo gala del principio de inmediación, hizo un recuento detallado de las actuaciones desarrolladas en cada uno de esos procesos por parte del inculpado, con silencio de su parte.

Por consiguiente, ninguna irregularidad sustancial ni procesal se advierte de esta situación en la que las copias de los procesos indicados en la queja y que fueron tomadas por la abogada asistente del Despacho, estuvieron disponibles para el investigado siempre salvaguardando el debido proceso y el derecho a la defensa como pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho.



En efecto, no es cierto que se haya desconocido el principio de inmediación de la prueba, pues las copias de esos procesos estuvieron a disposición del disciplinado y el Magistrado sustanciador hizo un análisis uno por uno de cada proceso, se reitera, estudio realizado dentro de la audiencia de pruebas y calificación provisional cumpliendo así con el principio de oralidad. Distinto hubiera sido que el Magistrado hubiese adoptado una decisión tendiente a formular cargos sin haber puesto a disposición del disciplinable las copias de los procesos que fueron obtenidas por su asistente o la inspección judicial en la que colaboró la abogada asistente, pero, se insiste, ello no fue así, dado que toda la actuación procesal se dio en audiencia cumpliendo así con las ritualidades que exige la Ley 1123 de 2007.

También indicó el inculpado que se había desconocido su derecho de defensa porque habían presentado varias excusas médicas que no habían sido tenidas en cuenta por la primera instancia. De lo expuesto se colige que dicha aseveración no es cierta, por cuanto precisamente por la presentación de esas excusas médicas fue que la audiencia de pruebas y calificación provisional se aplazó en varias oportunidades, pero siempre se adelantó en presencia del investigado y respetando a cabalidad sus derechos fundamentales.

De igual forma indicó el apelante que, *“existe una clara vulneración a mi derecho a la defensa, además de principios constitucionales que fundamentan toda la actuación judicial, publicidad, contradicción entre otros. Resalto que no se hizo una audiencia pública, ya que como respalda la Magistrada en el salvamento de voto, no se publicó en la página web de la secretaría de esa sala, el enlace al público para que*



quien quisiera hiciera presencia”. Frente a este punto, y teniendo claro que los procesos inspeccionados fueron puestos de presente al encartado en audiencia, como lo exige el proceso oral consagrado en la Ley 1123 de 2007, debe anotarse que el salvamento de voto es apenas un criterio insular que, como es apenas obvio, aunque respetable, no implica la mayoría requerida para que haya decisión judicial.

En suma, al no configurarse ninguna causal de nulidad, dicho argumento no está llamado a prosperar.

5.2. Configuración de la falta consagrada en el artículo 35-3 de la Ley 1123 de 2007.

El apelante basa su defensa en que en los procesos por los cuales fue llamado a responder disciplinariamente siempre actuó con diligencia y que en varios de ellos incluso obtuvo decisiones favorables para sus clientes. Sobre el particular, debe señalarse que dentro del presente trámite procesal en ningún momento se está discutiendo la diligencia con la que el togado actuó dentro de los asuntos narrados en la queja, sino por el cobro de unas expensas irreales.

Frente a este punto, el inculpado sostuvo en su alzada que existían dudas en cuanto a los recibos y que ese cobro se había dado por el cambio de legislación hacía el Código General del Proceso, y que incluso ese dinero finalmente se había cruzado como pago por concepto de honorarios profesionales.

Sin embargo, tal suerte de argumento no está llamado a prosperar, pues conforme al artículo 590 del CGP, en tratándose de medidas cautelares,



mantiene la teleología de tener que prestar caución (real, bancaria u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares) para su decreto, práctica y levantamiento, norma según la cual:

“En los procesos declarativos (entre los que se encuentran, el relacionado con el contrato de opción de compra, la simulación, la pertenencia y la prescripción extintiva de la deuda hipotecaria) se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) **El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.** (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere*



razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia". (Negritas y subrayas fuera de texto).

En todo caso, para responder los demás planteamientos del apelante, la Comisión procede a enumerar los asuntos en los que actuó y a poner de presente los cobros de expensas irreales que fueron narrados por la primera instancia, con el fin de resolver el problema jurídico planteado.

- f) En el proceso de restitución de inmueble arrendado, donde figuraban como demandantes los señores Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, contra Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, radicado bajo el No. 2016-0154, a instancias del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, está probado que el abogado encartado solicitó la suma de \$100.000, supuestamente para pagar una comisión por certificación bancaria, la cual, según la inspección judicial practicada al proceso y cuyas copias fueron puestas de presente al togado en audiencia, nunca se causó. Así mismo, en el mismo proceso, el abogado solicitó la suma de \$200.000, para el pago de fotocopias, que tampoco aparecen acreditados dentro del proceso inspeccionado. La entrega de dinero de parte de los mandantes, se acreditó con los recibos obrantes a folio 19 del c. o en donde se observa la entrega de dichos dineros concretamente en los meses de abril y julio de 2017.
- g) En el proceso declarativo No. 2016-0419 seguido a instancias del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de Jaime Hernán Arias y Paula Marcela Botero



Aristizábal, contra William Armando Romero Ruíz y otros, el abogado cobró a sus mandantes la suma de \$1.500.000 (8 de noviembre de 2016), por concepto de pago de una póliza de desembargo, gasto que no aparece acreditado en la inspección que se realizó al proceso, como tampoco aparece la suma de \$800.000 (17 de noviembre de 2016), que el abogado cobró a sus mandantes por el mismo concepto, según recibos por él firmados obrantes a folios 74 y 75 del c. o.

- h) En el proceso verbal radicado bajo el No. 2016-0751, seguido a instancias del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de Jaime Hernán Arias y Paula Marcela Botero Aristizábal, contra William Armando Romero Ruíz y otros, no se generó ningún gasto; no obstante, el día 18 de agosto de 2016, el abogado les cobró a sus clientes la suma de \$5.000.000, según se acredita con el recibo por él firmado obrante a folio 65 del c.o., supuestamente para pagar una póliza, gasto que no aparece reflejado en la inspección judicial realizada al proceso.
- i) En el proceso de pertenencia de un automotor identificado con el radicado No. 2016-1295, seguido en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, donde figuraba como demandante la quejosa contra personas indeterminadas, no se observa, según la inspección judicial, que en este asunto se haya generado ningún gasto más allá del costo del emplazamiento; no obstante, el abogado cobró a su mandante las sumas de \$500.000 (4 de noviembre de 2016), \$300.000 (26 de octubre de 2016) y \$120.000 (24 de febrero de 2017), por concepto de un saldo de una póliza, en dos oportunidades y por publicaciones, en la tercera, según se



desprende de los recibos aportados por la quejosa y firmados por el abogado, vistos a folio 42 y 43 del c. o.

- j) En el proceso 2017-0151, verbal de prescripción de hipoteca, de la quejosa, contra el Banco Granahorrar, hoy BBVA, conforme con la contrastación que el magistrado instructor hizo a la inspección judicial practicada a dicho asunto, no se observa que allí se hayan generado gastos, se entiende, más allá de los normales de notificación; sin embargo, el abogado cobró a su mandante la suma de \$1.700.000 (12 de enero 2017), por concepto de una póliza, \$100.000 (15 de mayo de 2017) y \$ 90.000 (16 de julio de 2017) por la publicación del edicto, sin que exista evidencia de que dichos gastos se hubiesen generado tal y como se observa con los recibos obrantes a folios 53 a 55 del cuaderno original.

Del recuento realizado previamente se observa, al igual que lo hizo el *a quo*, que esos dineros referidos que, ascendieron a \$11'220.000,00, fueron cobrados por el disciplinable, no corresponden a gastos o expensas en ninguno de los cinco procesos relacionados en líneas anteriores, lo cual se pudo verificar con la inspección realizada a los mismos, de las cuales se obtuvieron las copias de los procesos que fueron puestas a consideración del disciplinable en audiencia de pruebas y calificación provisional en aras de salvaguardar su derecho a la defensa.

Ahora bien, dentro del recurso de apelación el disciplinable planteó sin medio de prueba alguno que las sumas cobradas a su cliente por concepto de gastos procesales que fueron tenidas en cuenta por la primera instancia como expensas irreales, correspondieron a compensaciones por concepto de sus honorarios; sin embargo, tal



suerte de argumento no está llamado a prosperar, pues no tiene ningún medio de prueba dentro del plenario que lo respalde.

Memórese que “*nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, sin que una decisión pueda fundarse exclusivamente en lo que un interviniente afirma a tono con sus aspiraciones, en tanto sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*” (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.-).

En todo caso, lo cierto es que revisados los expedientes de los cinco procesos que dieron lugar a estas diligencias, en ninguno de ellos se causaron esas expensas por las que el encartado cobró las sumas de dinero suficientemente descritas y referidas a lo largo de este proveído. De tal manera, que, dentro de su estrategia defensiva, el investigado no probó que esas sumas correspondieran a una compensación de honorarios y, por consiguiente, se trata de una mera afirmación suya sin ningún tipo de soporte que tenga la virtualidad de desvirtuar la falta a la honradez (artículo 35.3 de la Ley 1123 de 2007) por la que fue llamado a juicio.

Así mismo, manifestó el recurrente que existía una falta de legitimación en la causa, ya que *prima facie*, quien le otorgó el poder para prestarle sus servicios profesionales fue el señor Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, ambos q.e.p.d., y que tal como se puede ver el resultado de los procesos 2016-00419 y otros, concluyeron con sentencias a favor de la parte que representó, resultado de su buena praxis.



Se reitera por parte de esta Colegiatura que en ningún momento el reproche disciplinario se ha encaminado a si el togado fue diligente o no en las labores profesionales encomendadas, sino al cobro de unas expensas irreales y al ejercicio ilegal de la profesión.

Y en cuanto a la figura de la legitimación en causa, no se aplica en el proceso disciplinario como sucede en otro tipo de trámites judiciales. En efecto, en el presente evento fueron los ciudadanos Dabey Mayerit Romero Ruíz y Ana María Salazar Herrera quienes pusieron en conocimiento de la jurisdicción unos hechos disciplinariamente relevantes, sin que importe que los primeros clientes del encartado hayan sido las personas por él referidas en su recurso de alzada. Incluso, existe la posibilidad por parte del Magistrado de primera instancia de adelantar investigaciones de oficio cuando adviertan la comisión de una presunta falta disciplinaria dentro del territorio de su jurisdicción pues así lo establece el numeral 2 del artículo 60 del Estatuto del Abogado.

También manifestó el recurrente que se había configurado un error conceptual en la pluralidad de recibos de pago aportados dentro del proceso, ya que como manifestó la defensora de oficio, los recibos que se allegaron corresponden a recibos de caja, algunos en blanco y que contienen conceptos diferentes, otros están sin firma de recibido, lo que deja claro que son por anticipo de honorarios, o a favor de una mercancía de papelería objeto de su oficio, préstamo abonado de honorarios, publicación de edictos y gastos procesales.



Sin embargo, tal argumento tampoco tendrá acogida pues en el análisis que hizo la primera instancia, se relacionan todos los recibos suscritos por el abogado indicando valor y concepto, y revisados los mismos, ninguno de ellos corresponde a lo que sostiene el apelante y absolutamente todos tienen la firma del abogado aquí disciplinado, de tal manera, que este planteamiento se traduce en una mera afirmación del togado disciplinado.

Otra de las afirmaciones puestas de presente en el recurso de apelación es que la queja era temeraria, lo cual en ningún momento fue demostrado; por el contrario, quienes interpusieron la queja fueron personas muy claras en disentir del cobro de unas expensas irreales, así como el ejercicio ilegal de la profesión, sin que de ninguna manera ello pueda interpretarse como una temeridad, entendida como esa "*actitud torticera*",²¹ que "*delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa*",²² que expresa un abuso del derecho porque "*deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*",²³ o, finalmente, constituye "*un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia*"²⁴; por el contrario, al verificar esos hechos con incidencia disciplinaria los pusieron en conocimiento de esta jurisdicción para su respectiva investigación, de tal forma que este argumento no tiene fundamento alguno para la Comisión.

Así las cosas, los argumentos tendientes a enervar la falta a la honradez descrita en el artículo 35.3 de la Ley 1123 de 2007, consistente en "*exigir*

²¹ T-149/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

²² T-308/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

²³ T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

²⁴ T-001/97 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).



u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas”, no tendrán acogida.

5.3. De la configuración de la falta consagrada en el artículo 39, *ídem*.

Finalmente, puso de presente el encartado que tampoco se configuraba la falta relacionada con el ejercicio ilegal de la profesión, argumentando que una vez se enteró de la decisión de suspensión en el ejercicio profesional impuesta en su contra por parte de la jurisdicción disciplinaria, procedió a sustituir los poderes correspondientes.

En este punto, la Comisión también encuentra adecuado el razonamiento del *a quo*, pues de los cinco asuntos encomendados al quejoso que dieron lugar a estas diligencias disciplinarias, existieron dos procesos en los que, como pasará a observarse, el togado continuó con la representación, no obstante recaer en él una incompatibilidad para ello al estar suspendido del ejercicio de la profesión de abogado.

Así las cosas, debe anotarse que se encuentra demostrado, a través del certificado de antecedentes del investigado, obrante a folio 92 del c. o., que el abogado aquí disciplinado fue sancionado mediante fallo del 7 de junio de 2017, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, suspensión que se hizo efectiva entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de enero de 2018, sin que presentara renuncia al mandato o sustituyera el mismo en los procesos que pasarán a relacionarse.



En efecto, tal y como lo indicó el fallador de primer grado, se encuentra plenamente probado, a través de las inspecciones judiciales realizadas a los procesos que el abogado representó a la quejosa y a su familia en el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado No. 2016-0154, seguido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, de Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, contra Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, donde el abogado actuó de manera ininterrumpida desde su inicio (la demanda se admitió el **25 de mayo de 2016**), **hasta el 24 de octubre de 2017**, cuando le fue revocado el mandato y se designó a otra abogada.

Igualmente, le confiaron la defensa de sus derechos en el proceso 2016-0419, seguido a instancia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, verbal declarativo de contrato de opción, de Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, contra Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero, donde actuó desde el **12 de enero de 2016**, cuando se notificó de la demanda, hasta el **23 de octubre de 2018**, cuando se dictó sentencia declarando probada la excepción de compensación.

Con respecto al cargo por su presunta omisión de los deberes previstos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la citada Ley 1123, consistentes en cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y el de renunciar o sustituir los poderes recibidos para actuar, si bien es cierto que estuvo sancionado y suspendido para el ejercicio de la tarjeta profesional, en un periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de enero de 2018, manifestó en su alzada que “*sustituyó los procesos a su*



cargo, a excepción de tres procesos que tenía la quejosa". De lo expuesto se concluye que es el mismo abogado quien reconoce que se mantuvo latente el mandato en tres asuntos sin haber renunciado, lo que claramente no resulta muy satisfactorio en aras de desvirtuar la incompatibilidad por la que fue llamado a juicio disciplinario.

Por otra parte, manifestó el recurrente que *"el motivo de la no renuncia o sustitución de estos procesos, se debe a que se me imposibilitó esta actuación, ya que la quejosa a la fuerza se quedó con todas las carpetas donde reposaba el archivo físico de los mismos, y por motivos de su actitud no se me permitía recibir los datos, para sustituirlo en debida forma o renunciar directamente, ya que no cuento con copias en archivo digital. Pero como puede comprobar el despacho, en ese periodo, pese a que no sustituyó o renunció por los motivos mencionados, no hubo ninguna actuación dentro de los procesos por parte del suscrito, comprobándose que no se sustituyó por capricho o a beneficio alguno de mi parte."*

En cuanto a este punto, es preciso anotar que el Estatuto Deontológico del Abogado es muy claro y exige que cuando sobrevenga en un abogado una causal de incompatibilidad es su deber renunciar o sustituir los poderes a su cargo, no solo como un acto de lealtad con su cliente sino también con la administración de justicia y las decisiones que esta emite. Frente a este deber, esta Corporación se ha pronunciado dentro del radicado No. 730011102000201600970 01, con ponencia de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, en los siguientes términos:



“Ahora bien, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, exige a los abogados el deber de renunciar o sustituir los poderes, en aquellos eventos donde se les haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión, actos que deberá ejercer el abogado antes de que la sanción quede en firme; para el caso de las sanciones disciplinarias, estas comienzan a regir y tienen efectos vinculantes desde la inscripción en el Registro Nacional de Abogados; a partir de ese momento, el abogado sancionado deja de estar habilitado para ejercer los actos propios de la abogacía.

(...)

Así, el establecimiento del deber de renunciar o sustituir los poderes cuando pesa un correctivo sobre el abogado que lo imposibilita para ejercer la profesión, es una obligación que se consagra con el fin de que el sancionado actúe con lealtad con el cliente y con la administración de justicia, respecto a la imposibilidad de asumir la defensa o representar sus intereses al interior de cualquier proceso, so pena que la actuación se encuentre viciada o queden desprotegidos los derechos de sus clientes y, a su vez, denota el respeto y acatamiento a la sentencias judiciales que dan origen a esos correctivos”.

De lo expuesto en precedencia y cotejando las fechas resaltadas con anterioridad (entre el **25 de mayo de 2016** y el **24 de octubre de 2017** en el juicio de restitución y entre el **12 de enero de 2016 y el 23 de octubre de 2018** en el declarativo de contrato de opción), con el tiempo en que estuvo vigente la sanción de suspensión del ejercicio profesional al abogado (entre el **14 de septiembre de 2017** y el **13 de enero de 2018**), es evidente que incurrió en la falta enrostrada por la primera instancia por esos dos sustratos fácticos, esto



es, la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento, a título de dolo, de los deberes previstos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 *ibidem*.

Para terminar, aunque no se presentaron reparos frente a la graduación la sanción impuesta, considera la Corporación que debe mantenerse la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y multa de trece (13) smlmv, pues atienden los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dejando por sentado que la anterior dosificación se realizó con base en lo normado en los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007.

Hasta este punto, se evacuaron todos los aspectos del recurso, con lo cual quedó agotado el objeto de la apelación; por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, por medio de la cual la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió **sancionar** al abogado **Luis Hernando Sierra Pira**, con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y multa de trece (13) smlmv, por incurrir de manera **dolosa** en la falta contemplada en el **artículo 35.3**, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28.8, en



concurso heterogéneo con la falta prevista en el **artículo 39**, al incurrir en la incompatibilidad prevista en el artículo 29.4, desconociendo así los deberes consagrados en los artículos 28.14 y 28.19, todos de la Ley 1123 de 2007, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Una vez realizada la notificación remítase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201805565 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201805565 01
Discutido y aprobado en Sala No. 48 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia la Comisión en torno al impedimento presentado por el Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá²⁵, dispuso **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al abogado **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA** por la comisión, a título de dolo, de la falta prevista en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por

²⁵ M.P. Mauricio Martínez Sánchez integrando sala dual con el Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



desconocimiento al deber previsto en el artículo 28-8 ibídem, en concurso heterogéneo con la falta prevista en el artículo 39 del Estatuto del Abogado, al incurrir en la incompatibilidad prevista en el artículo 29-4 de dicho Estatuto, desconociendo así los deberes consagrados en los artículos, 28-14 y 28-19 del mismo, imponiéndole como sanción la **SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO** en el ejercicio profesional y **MULTA DE TRECE (13) SMLMV**.

HECHOS

Como se esbozó, el honorable Magistrado doctor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSWUZ**, manifestó impedimento para conocer y decidir sobre el presente asunto toda vez que fungió como integrante de la Sala Dual en primera instancia que decidió sancionar disciplinariamente al abogado inculpado.

Manifestó como causal de impedimento la consagrada en el numeral 2 del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, al haber proferido la decisión objeto de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6. De la Competencia

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente es competente en



virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

7. Del caso concreto.

La institución del impedimento como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, es otro de los mecanismos que buscan salvaguardar la independencia, la neutralidad y la imparcialidad, para que los funcionarios procedan en los asuntos sometidos a su consideración teniendo capacidad objetiva o subjetiva para actuar ecuanímente, evitando cuestionamientos al interior de la misma administración o frente a la comunidad, que debe percibir sin recelo las actuaciones de sus servidores.

De acuerdo con el impedimento impetrado por el honorable Magistrado **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, el mismo ha sido fundamentado conceptualmente invocando la causal contenida en el numeral 2º del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, para que se aparte del conocimiento del asunto.

La norma invocada como soporte de la petición en su tenor literal dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 61. CAUSALES.** Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:*



2. **Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata**, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del inferior que dictó la providencia”. (Subrayado fuera de texto).

Sea necesario manifestar que, al verificarse el expediente correspondiente al proceso disciplinario No. 110011102000201805565 01, se tiene que, en efecto, el Magistrado **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, aprobó en Sala la decisión que es hoy objeto de apelación ante esta Superioridad.

Conforme con lo anterior, debe señalarse entonces, que los hechos puestos en conocimiento se enmarcan dentro de la hipótesis legal y, siendo los impedimentos concebidos en forma taxativa por el legislador como mecanismos de protección de la imparcialidad de la justicia que ha de prestársele a la ciudadanía, éste operador jurídico debe apearse a esas reglas o institutos jurídicos y en consecuencia, habrá de despacharse en forma favorable la petición presentada por el honorable Magistrado **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de impedimento incoada y puesta en conocimiento por el honorable Magistrado de esta Sala, doctor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, para conocer la presente actuación, por lo expuesto en el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201805565 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Secretaria Judicial